

NUREJ	201441458
AUTO DE VISTA N°	350/2020
FECHA	16 de diciembre de 2020
SALA	Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
PROCESO	Ordinario
DESCRIPTOR	CÓDIGO CIVIL / CÓDIGO PROCESAL CIVIL / APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO / Elementos constitutivos de la Usucapión
SÍNTESIS DEL CASO	El recurrente manifiesta que resolución recurrida es ilegal y lesiva a sus intereses al haberse realizado una errónea interpretación y aplicación de la ley.
RATIO DECIDENDI	"...La usucapión es un modo de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo, estas instituciones del derecho también tienen requisitos y entre ellos tenemos la posesión para poder alegar usucapión debía ser perfecta, animo domini, vale decir, el poseedor debía tener los dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus, debía también ser una posesión pacífica, pública y continua. Tomando como expuesto que el demandante ha cumplido con los requisitos que exige la norma, esencialmente como lo son el corpus y el animus..."
FORMA DE RESOLUCIÓN	CONFIRMA la sentencia de fecha 03 de marzo del 2020, saliente a fojas 515 a 519.

SALA IIA. CIVIL FAMILIA, NIÑEZ Y VIOLENCIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
AUTO DE VISTA No: 350
Registrado a Fs: 350
Lib. Toma de Razon No: 02-20



AUTO DE VISTA.

DICTADO POR LA SALA CIVIL, FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR O DEMESTICA PUBLICA
PRIMERA, DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO QUE SIGUE JHONNY ALVAREZ
ROJAS CONTRA CERAMICA SANTA CRUZ
LTDA. Y OTROS.

Santa Cruz de la Sierra, 16 de Diciembre del 2020.

VISTOS: El recurso de apelación cursante de Fs. 527 a 532 (foliatura color rojo) de obrados, interpuesto por **SOCIEDAD INDUSTRIAL CERAMICA SANTA CRUZ LTDA.** contra la Sentencia de fecha 03 de marzo del 2020, saliente de Fs. 515 a 519 de obrados, dictado por el Juzgado Publico Civil y Comercial 12° de la Capital, como consta en obrados, y;

CONSIDERANDO I: Que, tramitada la causa, el Juzgado Publico Civil y Comercial 12° de la Capital, emitió la Sentencia de fecha 03 de marzo del 2020, saliente de Fs. 515 a 519 de obrados, declarando Probada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria y declaratoria de propiedad de mejoras, iniciada por **JHONNY ALVAREZ ROJAS**, asimismo Improbada la demanda reconventional formulada por **SOCIEDAD INDUSTRIAL CERAMICA SANTA CRUZ LTDA.**

CONSIDERANDO II: Que mediante memorial de fecha 13 de agosto del 2020, saliente de Fs. 527 a 532 (foliatura color rojo) de obrados, la **SOCIEDAD INDUSTRIAL CERAMICA SANTA CRUZ LTDA.** interpone recurso de apelación contra la mencionada Sentencia de fecha 03 de marzo del 2020, saliente de Fs. 515 a 519 de obrados, manifestando que la resolución recurrida es ilegal además de lesiva a los intereses de la empresa apelante, toda vez que según la misma empresa, a través de la sentencia impugnada, la Juez A quo vulneró normas legales, realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley, una parcializada valoración de las pruebas y por ultimo dictar un fallo incongruente, situación por la que pide a este Tribunal de alzada, dictar el Auto de Vista revocando totalmente la sentencia referida y en consecuencia declarar improbada la demanda principal.

Que, por mandato expreso del artículo 265 – I del Código Procesal Civil, el Auto de Vista debe circunscribirse única y exclusivamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.

En este lineamiento el Tribunal de Apelación solo debe resolver conforme a la expresión del agravio o perjuicio que la resolución judicial ha causado al recurrente, y no puede conocer fuera de los puntos recurridos, por consiguiente, la competencia de los tribunales de alzada, se encuentra limitada por la extensión de los recursos concedidos; y la trasgresión de tales límites, comporta agravio de las

garantías constitucionales de la defensa en juicio, conforme determina el artículo 265-I del Código Procesal Civil.

Así mismo, los principios de pertinencia y congruencia previstos en la normativa del artículo 265-I del Código Procesal Civil con relación al artículo 261-I del Código Procesal Civil, fijan el marco jurisdiccional dentro del cual debe recaer la resolución de la Corte de apelación de segunda instancia, es decir, circunscribirla a lo resuelto por el Juez en la resolución impugnada y a los puntos objeto de la expresión de agravios.

CONSIDERANDO III: Que, dentro del presente proceso ordinario de usucapión decenal o extraordinaria y declaratoria de propiedad de mejoras, la Juez A quo dictó la Sentencia de fecha 03 de marzo del 2020, saliente de Fs. 515 a 519 de obrados, declarando Probada la demanda iniciada por **JHONNY ALVAREZ ROJAS** por otro lado, declaró Improbada la demanda reconventional presentada por la **SOCIEDAD INDUSTRIAL CERAMICA SANTA CRUZ LTDA.** Que, a causa de la mencionada sentencia, la sociedad demandada formuló el presente recurso de apelación en el que manifiesta como el primero de sus agravios la supuesta vulneración de normas legales, además de la errónea interpretación y aplicación de la ley, punto sobre el cual, y a manera de resolver el recurso de impugnación que nos ocupa, debemos referirnos primeramente aquella vulneración a la que se refiere la sociedad apelante.

Nótese, que la **SOCIEDAD INDUSTRIAL CERAMICA SANTA CRUZ LTDA.**, entre sus argumentos por la supuesta vulneración de normas y errónea interpretación de la ley, nos corresponde hacer notar que evidentemente el Auto Supremo N° 28/2013 de fecha 06 de febrero del 2013 establece lo siguiente:

A efectos de determinar la titularidad del demandado, el actor deberá presentar los correspondientes informes o certificaciones de la Oficina de Registro de Derechos Reales, que acrediten ese aspecto y el correspondiente antecedente dominial, salvo el caso previsto en el art. 26 del Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre 2004, en cuyo caso, con el fin de legitimar su derecho de propiedad, los interesados pueden acudir a la vía judicial a efecto de adquirir la propiedad por usucapión, dirigiendo su pretensión en contra de personas que creyeren tener derecho sobre el inmueble.

De la lectura del párrafo precedente, se puede evidenciar que efectivamente es un requisito la presentación, por parte del demandante, de los informes o certificaciones que demuestren el antecedente dominial, sin embargo existe una salvedad, la misma que se encuentra en líneas posteriores y textualmente detalla: *salvo el caso previsto en el art. 26 del Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre 2004, en cuyo caso, con el fin de legitimar su derecho de propiedad, los interesados pueden acudir a la vía judicial a efecto de adquirir la propiedad por usucapión, dirigiendo su pretensión en contra de personas que creyeren tener derecho sobre el inmueble.* Situación que para el caso de autos que nos ocupa, el demandante **JHONNY ALVAREZ ROJAS** a través del memorial de Fs. 36 a 37 de obrados modificó su demanda especificando las colindancias del terreno a usucapir y además amplió la misma en contra de la **SOCIEDAD INDUSTRIAL**

CERAMICA SANTA CRUZ LTDA.; por lo que se puede evidenciar que la autoridad jurisdiccional del juzgado de origen no vulneró las normas establecidas para el presente caso, menos aún cayó en una errónea interpretación y/o aplicación de la ley.

Sobre el segundo punto, al que hace mención el demandado en su recurso de impugnación, señala una parcializada y errónea valoración de las pruebas, no obstante es menester nuestro anunciar el Auto Supremo N° 507/2016 de fecha 16 de mayo del 2016 y establece:

José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: "...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental -Couture- llama "la prueba como convicción".

Así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial" (Teoría y Práctica), indica: Con relación al principio de unidad de la prueba, "El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme".

El principio de comunidad de la prueba es: "La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibile pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla.

Principios que rigen en materia civil, y orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar las todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme mandan los arts. 1286 del CC, y 397 del Código de Procedimiento Civil.

En este marco este supremo Tribunal a través de diversos fallos entre ellos el Auto Supremo N° 240/2015 a orientado que: "...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 397 parágrafo I de su procedimiento. Ésta Tarea encomendada al Juez es de todo el

universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture”.

Entonces, de la lectura previa sobre la valoración o apreciación de la prueba, podemos dar cuenta que la Juez A quo pronunció la Sentencia causante del presente recurso de apelación, considerando todas y cada una de las que fueron producidas durante el desarrollo del proceso; del análisis de la resolución impugnada es evidente que la autoridad competente analizó una a una las pruebas, es decir por un lado las pruebas de cargo, las pruebas de descargo e inclusive las pruebas de oficio, situación que sin duda la llevaron a tomar convicción y de manera fundamentada, apegada al Código Procesal Civil, en su artículo 145 (Valoración de la prueba), concordante además con el principio de verdad material Art. 134 del mismo cuerpo legal, la Juez A quo dictó un fallo valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral.

Por último, la **SOCIEDAD INDUSTRIAL CERAMICA SANTA CRUZ LTDA.**, señala la vulneración del principio de congruencia como elemento del debido proceso, argumentando que la Juez A quo habría dictado una resolución extra petita, es decir concedió más allá de lo que pidió situación que demuestra incongruencia entre la demanda y lo resuelto en la sentencia.

Para ello, nos corresponde entender que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda, en términos más claros, que su fallo o decisión no sea más ni menos de lo petitionado.

Es oportuno tomar en cuenta el Auto Supremo N° 905/2016 de fecha 27 de julio del 2016, y establece:

En el Auto Supremo No 465/2014 de fecha 27 de agosto de 2014 se orientó con relación al tema: “En ese marco, debemos considerar que el Juez como primer sujeto procesal es el encargado de velar por la aplicación correcta de las leyes, aplicando en sus resoluciones judiciales principios rectores del derecho, como el principio de congruencia, entendida ésta, según el doctrinario Jorge. W. Peyrano en su libro el Proceso Civil Principios y Fundamentos como: “...la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima.”. Así también teniendo en cuenta lo establecido por Hernando DevisEchandía en su obra Teoría General del Proceso, la congruencia es entendida como: “...el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones...”.

Bajo dicha esfera doctrinaria, corresponde precisar que toda Resolución judicial debe guardar la debida congruencia, y de la misma emergen dos reglas esenciales que son: a) decidir sólo sobre lo alegado y debatido, b) decidir sobre todo lo alegado y debatido.

Si la Resolución judicial no se enmarca en esas dos reglas, nos encontramos frente a la llamada incongruencia, que aplicada a las dos reglas antes expuestas da lugar a la incongruencia positiva, que es aquella en la que el juzgador extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; o la incongruencia negativa, cuando el juzgador omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial.

Con relación al tema debemos decir que toda sentencia debe pronunciarse sobre todos y únicamente sobre los hechos y petitorios formulados oportunamente por las partes, en atención al principio de congruencia procesal previsto en el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de fallos incongruentes como: a) sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) sentencia extra petita, cuando el juez se pronuncia sobre un petitorio o hechos no alegados; c) sentencia citrapetita, en el caso en que el juez omite totalmente el pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas; d) sentencia infra petita, cuando el juez no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos de la sentencia que infringen el debido proceso.

Sobre el caso de autos que nos ocupa, y en el entendido que la usucapión es un modo de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo; esta institución del derecho también tiene requisitos y entre ellos tenemos La posesión para poder alegar usucapión debía ser perfecta, animo domini, vale decir, el poseedor debía tener los dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus, debía también ser una posesión pacífica, pública y continua.

De lo expuesto podemos notar que, el demandante inició demanda de usucapión, cumpliendo los requisitos que exige la norma, sobre todo los requisitos esenciales como lo son el corpus y el animus, situación que se ha demostrado de manera fehaciente en el presente proceso por lo que corresponde no seguir dilatando la presente causa.

En ese entendido, podemos notar que no se vulneró derecho alguno dentro de la presente causa, ya que el Juez A quo actuó respetando los principios de verdad material y buena fe, además del derecho al debido proceso, en sus elementos de fundamentación y congruencia, probidad, y lealtad procesal, entre otros establecidos en el Art. 180 y 115 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que, en mérito a los elementos fácticos y jurídicos desarrollados, este Tribunal de apelaciones en estricta aplicación del Art. 218 Parg. II Num. 2 del Código Procesal Civil – Ley 439, concluye que se debe **confirmar** la Sentencia de fecha 03 de marzo del 2020, saliente de Fs. 515 a 519 de obrados.

POR TANTO: La Sala Civil Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa

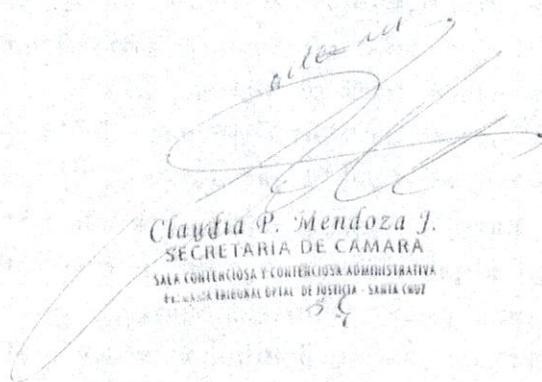
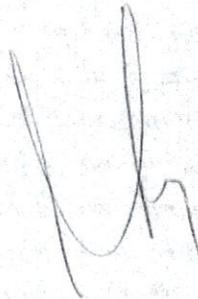
Cruz, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, **CONFIRMA** la Sentencia de fecha 03 de marzo del 2020, saliente de Fs. 515 a 519 de obrados.

Vocal Relatora: Dra. Mirian Rosell Terrazas

Regístrese y Notifíquese.-



Dra. Mirian Rosell Terrazas
VOCA
SALA PRIMERA SALA COMERCIAL
FAMILIA, NIÑEZ Y VIOLENCIA
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA



Claudia P. Mendoza J.
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA - SANTA CRUZ